

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JOSEAN GÓMEZ  
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202300120

*RECURSO DE  
REVISIÓN*

procedente de la  
Administración de  
Corrección,  
Institución  
Correccional  
Máxima Seguridad  
de Ponce

Caso núm.:  
B705-24843

Sobre: Custodia

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Josean Gómez González (el señor Gómez González o el recurrente), por derecho propio y en *forma pauperis*, mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos la revocación de una *Resolución* emitida el 23 de febrero de 2023 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (el DCR) en la cual se determinó mantener al recurrente en el nivel de custodia máxima.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I.**

El señor Gómez González se encuentra confinado en la Institución Correccional de Máxima Seguridad en Ponce. Surge del único anejo del recurso, que el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR (Comité o CCT) se reunió el 23 de febrero de 2023 para revisar el nivel de custodia del recurrente y determinó

mantenerlo en custodia máxima. En la *Resolución de Hecho y Derecho* el Comité razonó:<sup>1</sup>

...

[...] Así las cosas y considerando que el proceso de rehabilitación en los miembros de la población correccional es uno gradual y complejo, que el confinado tuvo la oportunidad de beneficiarse de varios de los tratamientos ofrecidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación dirigidos a este fin, y aun así, demostró no haber adquirido las destrezas necesarias para vivir sin violencia, sin delinquir y sin violentar las normas y reglamentos que rigen las Instituciones en las que se ha encontrado extinguiendo sentencia, y a fines de garantizar los objetivos de su rehabilitación y la seguridad pública, es necesario que continúe observando sus ajustes en una institución de máximas restricciones, que se beneficie nuevamente y al máximo de los tratamientos que le ofrece la Institución, que demuestre haber retomado su proceso de rehabilitación, que establezca una constante de conducta positiva, que haya ocurrido una introspección sobre sus acciones pasadas y que compruebe, tras lograr lo antes expuesto, que está en pro de completar su transformación moral y social.

Para continuar observando sus ajustes institucionales, el Comité de Clasificación y Tratamiento acordó:

**1. Ratificar su custodia Máxima.**

Inconforme, el recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En esencia, señaló no estar de acuerdo con la determinación del Comité debido a que a su entender esta se basó en hechos pasados y no tomó en consideración “el cambio obtenido y el compromiso que ha demostrado con una conducta positiva su conducta presente.”<sup>2</sup>

Examinado el expediente a la luz del derecho aplicable, determinamos resolver la controversia planteada sin la comparecencia del Procurador General, según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

## II.

### **Revisión Judicial**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso.

<sup>2</sup> Véase el escrito del recurrente.

decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012). Nuestro más alto foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013). Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones **presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones**. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163 (2010). De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.* En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

### **Reclasificación de custodia**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos

disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.

Cónsono con este imperativo constitucional, en función de mantener un sistema correccional eficaz y, a los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, fue aprobado el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). El estatuto reglamentario se estableció con el propósito de implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos.” Artículo II del Reglamento Núm. 9151.

A tales fines, el Manual de Clasificación creó el CCT y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sección I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sección 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Parte IV, Sección 7, del Manual de Clasificación, *supra*.

Mientras, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana = 6-10 puntos; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

Así, los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del *Manual de Clasificación*, *supra*.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador

algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo.

Por otra parte, nuestro más alto foro ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). Por un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal, y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. *Íd.* El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal. *Íd.*, a la pág. 354. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección. *Íd.* Recordemos que el Tribunal Supremo ha expresado que “estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados.” *López Borges v. Adm. de Corrección*, supra; *Cruz v. Administración*, supra.

Por su parte, en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015), el Tribunal Supremo señaló que las modificaciones no discrecionales son “requisitos obligatorios de necesidad de vivienda especial.” Además, la “reducción está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del

confinado.” *López Borges v. Adm. de Corrección, supra*. Por eso, la evaluación para reclasificación, “recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.” *Íd.* Tomar en consideración únicamente un factor de la condena, al momento de reclasificar al confinado, constituye un claro abuso de discreción por parte de Corrección. *Íd.*; *Cruz v. Administración, supra*, págs. 358-359.

### III.

El recurrente solicitó la revocación de la *Resolución De Hecho y Derecho* emitida por el Comité en la cual determinó mantener el nivel de custodia máxima. En esencia, argumentó que no se tomó en consideración su conducta presente y que la razón para mantenerlo en dicha custodia “son hechos basados en tiempos remotos”. Adelantamos que no le asiste la razón, veamos.

Comenzamos reiteramos que el proceso de clasificación de custodia de los confinados no está basado en un solo factor. El mismo se debe fundamentar en una recopilación de datos sobre el **funcionamiento social del confinado dentro la institución** y en la aplicación de criterios reglamentarios para interpretar, analizar y finalmente recomendar el nivel de custodia apropiado. Recalcamos que en *Lebrón Laureano v. Depto. de Corrección*, 209 DPR 489 (2022), el Tribunal Supremo reiteró la doctrina de rechazar que la buena conducta exhibida por un confinado y su participación en programas de rehabilitación y trabajo sean los únicos factores para determinar si procede un cambio en el nivel de custodia.

A su vez, precisa enfatizar que, tal y como establece el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151, la reevaluación de custodia no implica un cambio en la clasificación de la custodia. El rol del DCR es evaluar la manera en que el confinado se adapta y presta atención a aquellas situaciones que puedan surgir dentro de su confinamiento.

De otra parte, el recurrente no presentó prueba alguna para rebatir la presunción de corrección de la determinación administrativa. Meramente argumentó que su comportamiento, terapias tomadas y pruebas toxicológicas negativas demuestran su cambio y compromiso. Sin embargo, en la *Resolución* impugnada el Comité hace un recuento de la conducta del recurrente desde el 2005 a junio de 2022. Destacamos que en febrero de 2022 dio positivo a la prueba toxicológica y en abril recibió como sanción la suspensión del privilegio de visitas y comisaría. Además, en la *Escala de Reclasificación de Custodia* en el acápite de *Modificaciones Discrecionales para un Nivel de custodia más Alto* el Comité marcó tres (3) elementos, a saber, **Historial de violencia excesiva, Confinado de difícil manejo, y Desobediencia ante las normas.** A estos efectos, advertimos que la evaluación de todos los factores que provee el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, requiere que se tomen en consideración otros aspectos, como lo son las modificaciones discrecionales.

Por otro lado, si bien el Comité hace mención de los actos por los que fue sentenciado en el 2005, en la parte explicativa de modificación discrecional se consignó lo siguiente:

[...] Durante el proceso de rehabilitación ha establecido un historial documentado de actos de indisciplina, poseyendo figas, desobedeciendo órdenes directas, incurriendo en agresiones, poseyendo teléfonos celulares, negándose a someterse a pruebas toxicológicas y poseyendo sustancias controladas, **pudiendo haber incurrido en la comisión de nuevos delitos de habersele radicado cargos criminales y perfilándose conclusivamente como un confinado de difícil manejo.** (Énfasis nuestro)

De lo antes transcrito surge sin lugar a dudas que el recurrente, durante su confinamiento, ha demostrado una marcada tendencia a desobedecer las normas y las reglas de la institución. En este sentido, el Comité fundamentó su raciocinio en la consideración de información fehaciente que evidencian el comportamiento del recurrente contrario a las normas y la



seguridad institucional. Al respecto, y como mencionamos en la *Resolución de Hecho y Derecho* se detallaron los múltiples actos de indisciplina incurridos por este desde el primer incidente ocurrido el 6 de junio de 2006 hasta la última sanción impuesta el 11 de abril de 2022. Lo cual no fue refutado por el recurrente. Por lo que, aún tomando como cierto que en los pasados meses exhibió una buena conducta, ello por sí solo no es determinante en el proceso de clasificación de custodia. Asimismo, no obviemos que el Comité claramente señaló que “es necesario que continúe observando sus ajustes en una institución de máximas restricciones ..., que demuestre haber retomado su proceso de rehabilitación, **que establezca una constante de conducta positiva**, que haya ocurrido una introspección sobre sus acciones pasadas y **que compruebe**, tras lograr lo antes expuesto, **que está en pro de completar su transformación moral y social.**” [Énfasis nuestro]. Es decir, el Comité evaluará al señor Gómez González en términos de su funcionamiento social y atenderá cualquier situación relativa al plan de tratamiento institucional.

En fin, resulta forzoso colegir que el DCR no abusó de su discreción, ni erró al aplicar las normas reglamentarias aludidas. En virtud de lo cual, no vemos razón alguna para descartar otorgarle deferencia a su decisión administrativa, ni menos existe base para sustituir el proceso decisorio administrativo. Asimismo, recientemente en *Lebrón Laureano v. Depto. de Corrección*, supra, la más alta *Curia* reiteró la normativa de que el Departamento merece particular deferencia en lo concerniente al proceso de clasificación de confinados. De igual forma dictaminó que, si en la evaluación de custodia la agencia cumple con el procedimiento de las reglas y manuales en ánimo no solo de salvaguardar la efectiva rehabilitación del confinado, sino además, la seguridad institucional y de la población confinada sin alterar los términos de la sentencia

impuesta, la decisión es una razonable.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Resolución* recurrida.

Notifíquese, además de a las partes, al Sr. Josean Gómez González en la institución correccional en que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones